



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

**Ibagué, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Acción: **TUTELA**  
Radicación: 73001-33-33-011-2024-00069-00  
Accionante: **MARÍA CAROLINA SERNA ALAPE**  
Accionado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**  
Asunto: **Sentencia de primera instancia**

### **I. LA ACCIÓN**

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo de los derechos fundamentales incoados que ha dado origen a instaurar la acción de Tutela de la referencia por la señora MARÍA CAROLINA SERNA ALAPE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.109.380.423, actuando en nombre propio y de su hijo Jesús Armando Vargas Serna, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, a una vida digna y a la igualdad<sup>1</sup>.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones**

La accionante, en el escrito de tutela, pidió que se ordenara a las entidades accionadas que habilitaran la plataforma, así como que se designara un funcionario para que pueda radicar la documentación relacionada a solicitud

---

<sup>1</sup> Visto en el índice No. 3 en SAMAI.

de pensión de sobrevivientes de quien en vida fue su compañero permanente.

De otro lado, se requirió que se ordenara a las entidades contra las que se dirige la acción de tutela que se suspendan los trámites de reconocimiento que se estén conociendo de la señora Carmen Guarnizo, por no estar legitimada para adelantar estos.

## **2. Fundamentos fácticos**

La actora manifestó que el 31 de octubre de 2023, elevó solicitud ante la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Tolima – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la que se le asignó el radicado No. Tol2023ER031451, relativa a entrega de copia de edicto de publicación de la muerte del señor Jesús María Vargas Vargas, el cual requería para comenzar con los trámites de una pensión de sobrevivientes de éste último, quien falleció como consecuencia de un accidente de tránsito el día 17 de septiembre de 2023, prestación que se pretende para ella y su hijo, en tanto que dependían de forma completa del causante, y ostentaba la calidad de compañera permanente del causante.

Indicó que la anterior petición fue negada el 07 de noviembre de 2023, por profesional universitario del Fomag, aduciendo que el documento le había sido entregado a la señora Carmen Guarnizo de Vargas, frente a lo cual la actora refirió que esta ya había efectuado la liquidación de la sociedad conyugal con el señor Jesús María Vargas Vargas, desde el año 2007, razón por lo que el día 05 de diciembre de 2023, peticionó la pensión de sobrevivientes e información acerca de los motivos por los que se había aperturado trámite de alguien que no contaba con legitimación para solicitar el edicto, y requiriendo además que se le designara una persona para presentar los documentos de la pensión que pretendía, por cuanto la plataforma humano estaba bloqueada, no pudiendo cargar los mismos.

Que, en respuesta a lo anterior, el Fomag resolvió su solicitud, advirtiéndosele que no se le podía asignar tal funcionario en razón a que los términos se encontraban suspendidos para la plataforma en línea desde el 13 de diciembre de 2023 y hasta el 01 de febrero de 2024, según lo dispuesto en el decreto 1821 de 12 de diciembre de 2023, debiendo esperar que se reanudaran los mismos.

Adicionalmente, el funcionario que dio respuesta a la petición sostuvo que los edictos los podía requerir quienes de forma sumaria acreditaran interés procesal o demostraran tener derecho a la pensión del causante, sumado a que a la oficina de prestaciones sociales de la Secretaría de Educación no le correspondía resolver el conflicto planteado, debiendo seguirse lo previsto en la Ley 91 de 1989.

Expresó que, hasta el mes de febrero de 2024, habían transcurrido cinco meses sin que su hijo y ella percibieran ingresos económicos, lo que la llevó a pedir el día 31 de enero de 2024, a la Secretaría de Educación y a la Fiduprevisora, que

se suspendiera el trámite de la pensión de sobrevivientes que estaba adelantando la señora Carmen Guarnizo, por no demostrar que contaba con afinidad o legitimidad para actuar en aquél, lo cual fue negado, en tanto que ello debía ser decidido por el juez de conocimiento, advirtiendo que consideraba la respuesta recibida como carente de las formalidades legales que se debían dar en el trámite de pensión de sobrevivientes, ya que la entidad debía adelantar ciertas acreditaciones.

Arguyó que se le estaba impidiendo radicar la documentación de solicitud de pensión de sobrevivientes para ella y su hijo, por parte de la accionada, quienes luego de aproximadamente 7 meses no han percibido ningún ingreso y que la Fiduprevisora no había dado aún respuesta a su petición.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el dos (2) de abril de 2024.

Por medio de auto proferido el tres (3) de abril de 2024<sup>2</sup>, se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, se negó la medida provisional deprecada, se ordenaron las notificaciones de rigor y se concedió a la parte accionada el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

#### **Contestación de la parte accionada**

#### **Contestación de la entidad accionada Ministerio de Educación Nacional<sup>3</sup>**

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, al momento de rendir el informe solicitado por el Juzgado, como punto de partida, relacionó las pretensiones que elevó la accionante, para posteriormente argüir, frente a los hechos, que lo petitionado por ésta no era de conocimiento de la entidad sino que lo era de la Fiduprevisora S.A. y de la respectiva Secretaría de Educación, puesto que el requerimiento no se radicó ante el Ministerio, en tanto que era a esta y al Fomag a quienes le correspondía resolver lo relativo a prestaciones sociales de docentes del magisterio que estuvieran vinculados a este Fondo.

Seguidamente, hizo alusión a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, advirtiendo que la administración, vocería y representación judicial y extrajudicial del Fomag la ejercía la Fiduprevisora S.A. y no el Ministerio de Educación Nacional; al proceso de radicación, digitalización y trámites de las

---

<sup>2</sup> Visto en el índice No. 4 en SAMAI.

<sup>3</sup> Visto en el índice No. 6 en SAMAI.

solicitudes de prestaciones entre las secretarías de educación, la Fiduprevisora S.A. y el Fomag; que el derecho de petición no se radicó ante el Ministerio; al registro y archivo de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación; a los antecedentes jurisprudenciales referentes a la desvinculación del Ministerio de Educación en tutelas con relación a solicitudes sobre prestaciones de los afiliados al Fomag; y a la improcedencia de la acción de tutela por no haber una trasgresión de ningún derecho de la actora.

Por último, pidió que se decretara improcedente la acción constitucional que ocupa, en tanto que no cumple con los requisitos de procedibilidad, y, subsidiariamente, se proceda a la desvinculación del Ministerio por su falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **Contestación de la entidad accionada departamento del Tolima - Secretaría de Educación y Cultura<sup>4</sup>**

La Secretaria de Educación y Cultura del departamento del Tolima, en el informe presentado como pronunciamiento de la acción de tutela que ocupa, luego de mencionar las pretensiones elevadas por la actora, afirmó que no hay fundamento alguno para vincular al trámite a la dependencia que está a su cargo, por cuanto no había vulnerado derechos de la accionante, refiriéndose a la acción de tutela conforme a lo establecido en la Constitución Política y a los fundamentos de hecho y de derecho.

Frente al sustento fáctico que dio lugar a promover la presente solicitud de amparo, abordó lo concerniente a la pensión de sobrevivientes y a la sustitución pensional y advirtió que la entidad territorial había radicado ante el Fomag solicitud, por lo que era este quien debía adelantar la verificación de ello, y que hasta que no se le hiciera la devolución de tal requerimiento, no podía efectuar ninguna otra actuación, lo que significaba que se habían surtido todos los trámites que estaban a su alcance.

Por último, pidió que se declarara que el departamento del Tolima no había trasgredido ningún derecho.

#### **Contestación de la entidad accionada Fiduciaria La Previsora S.A.<sup>5</sup>**

La Coordinadora de Tutelas de la Fiduprevisora S.A., en el informe de pronunciamiento de la acción de tutela del asunto, inició su intervención relacionando quién era el funcionario encargado de cumplir la orden de tutela que se emitiera, así como quién era su superior, y, posteriormente, señaló las pretensiones invocadas por la accionante.

A continuación, se refirió a la naturaleza jurídica de la entidad, la cual es vocera y administradora del Fomag, al procedimiento para reconocer prestaciones

---

<sup>4</sup> Visto en el índice No. 7 en SAMAI.

<sup>5</sup> Visto en el índice No. 8 en SAMAI.

económicas que están a cargo de este Fondo y a la improcedencia de la acción de tutela para definir derechos litigiosos que tengan un contenido económico.

Aclaró que lo pretendido por la actora consistía en una solicitud de prestación económica, lo cual era un trámite administrativo que se presentaba ante la Secretaría de Educación departamental, más no era un derecho de petición que se debía resolver por la Fiduciaria, puesto que el mismo no se radicaba ante esta, a lo que se agregaba que esta no tenía a su cargo analizar prestaciones sociales, económicas y asistenciales que peticionaran los docentes del magisterio, de manera que no le correspondía emitir actos administrativos de reconocimientos de factores económicas, sino que ello incumbía a la respectiva secretaría de educación.

Puso de presente que a través del aplicativo digital humano, las secretarías de educación enviaban los proyectos de actos administrativos para ser validados por la Fiduprevisora y explicó cuál era el proceso para las prestaciones pensionales, y advirtió que la expedición de tales actos estaba a cargo de dichas secretarías, razón por la que no podía reconocer, modificar, corregir o adicionar estos, así como tampoco le estaba permitido efectuar pagos sin que se profiera el acto.

Adujo que en tal aplicativo estaba registrada una solicitud de pensión de la señora Carmen Guarnizo de Vargas, realizada por la Secretaría de Educación del Tolima, pero que la Fiduciaria no había recibido la misma.

De otro lado, se hizo mención a la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales por parte de la entidad, y solicitó que se declarara improcedente la solicitud de amparo frente a la Fiduciaria, así como la inexistencia de esa vulneración por esta.

### **Intervención del Ministerio Público**

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si ¿las entidades accionadas, Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura y la Fiduciaria La Previsora S.A., vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, a una vida digna y a la igualdad de la accionante, la señora María Carolina Serna Alape, así como de su hijo, al no permitirle radicar

en la plataforma correspondiente una solicitud de pensión de sobrevivientes, y no haberle designado un funcionario para ello, así como por no haber dispuesto la suspensión de trámite que cursa en el mismo sentido promovida por la señora Carmen Guarnizo, habiendo lugar a ordenar tales cuestiones?

## 2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario<sup>6</sup>.

## 3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como un derecho fundamental y, al mismo tiempo, la Norma Superior dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y en su parte Primera –Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexecutable por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (sentencia C-818 de 2011).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015<sup>7</sup>, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regulando nuevamente el tema que nos incumbe,

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>7</sup> Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

estableciendo en el artículo 14 los términos para resolverlas distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:**

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”* Negrillas fuera de texto.

Atendiendo a lo previamente indicado, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>8</sup>.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>9</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>10</sup>(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar*

---

<sup>8</sup> Sentencias T-944 de 199 y T-259 de 2004.

<sup>9</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

<sup>10</sup> Sentencia T-220/94.

*información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*<sup>11</sup><sup>12</sup>.

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001<sup>13</sup> señaló:

*"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."*

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."*

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."*

*"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."*

*"f. (...)"*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"*

*"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."*

*"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*<sup>4</sup>

*"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

*"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";*<sup>5</sup>

*"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".6..."*

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad

---

<sup>11</sup> Sentencia T-669/03.

<sup>12</sup> Sentencia T -259 de 2004.

<sup>13</sup> Véase también la sentencia T-880 de 2010.



receptora debe:

a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,

c-Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

#### 4. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Ahora bien, con relación al debido proceso, este debe ser entendido como una serie de garantías a favor del administrado dentro de todas las actuaciones que lleve a cabo la administración con el propósito de que se respeten los derechos de aquél y que limitan el poder del Estado. En este sentido, la diversa jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

*“Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior[54]) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”[55]. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado[56]. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:*

*(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”[57];*

*(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate[58]. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”[59];*

*(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía,*

*independencia, gratuidad y eficiencia[60];  
(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción[61];  
(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso[62] y de todas las etapas del mismo[63]; y,  
(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento[64], entre otras.*

*15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados[65] a las actuaciones administrativas[66]. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública[67]. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.*

*No obstante, las garantías del debido proceso judicial no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta.(...)”<sup>14</sup>*

## **5. DEL CASO CONCRETO**

La señora María Carolina Serna Alape, interpuso el presente mecanismo de defensa constitucional por la presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales y los de su hijo, de petición, debido proceso, mínimo vital, a una vida digna y a la igualdad de petición, con el fin de que las entidades accionadas le habilitaran la plataforma y designaran un funcionario para radicar una solicitud de pensión de sobrevivientes, así como que se dispusiera la suspensión de trámite de reconocimiento que estuviera adelantando por la señora Carmen Guarnizo, por no estar legitimada ni tener derecho al reconocimiento pensional.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

### De la parte actora:

- *Registro Civil de Defunción del señor JESUS MARIA VARGAS VARGAS Q.E.P.D. (folio 45 del documento del índice No. 3 de SAMAI).*

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2021, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

- *Fotocopia ampliada de la cédula de ciudadanía del señor JESUS MARIA VARGAS VARGAS Q.E.P.D. (no se avizora este documento en los archivos adjuntados).*
- *Copia del folio del Registro Civil de Defunción JESUS MARIA VARGAS VARGAS Q.E.P.D. (folio 45 del documento del índice No. 3 de SAMAI).*
- *REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO JESUS ARMANDO VARGAS SERNA (folio 46 del documento del índice No. 3 de SAMAI).*
- *COPIA CEDULA DE CIUDADANIA MARIA CAROLINA SERNA ALAPE (folio 47 del documento del índice No. 3 de SAMAI).*
- *REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO JESUS MARIA VARGAS VARGAS Q.E.P.D. (no se avizora este documento en los archivos adjuntados).*
- *DECLARACIONES EXTRAJUDICIALES DE LA CONVIVENCIA (4) (folios 12 a 19 del documento del índice No. 3 de SAMAI).*
- *ESCRITURA DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE JESUS MARIA VARGAS VARGAS 5.982.273 Y CARMEN GUARNIZO DE VARGAS C.C. 33.360.21 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2007 (folios 26 a 35 del documento del índice No. 3 de SAMAI).*
- *Radicado Demanda ante el Juzgado del Circuito del Guamo (T) de UNION MARITAL DE HECHO de MARIA CAROLINA SERVA ALAPE y JESUS MARIA VARGAS VARGAS (no se avizora este documento en los archivos adjuntados).*

De la parte accionada:

Las entidades accionadas no aportaron pruebas en el presente trámite.

De la documentación antes relacionada y de la que fue aportada con el escrito de tutela, se tiene que la accionante, por intermedio de apoderado, ha intentado radicar solicitud de pensión de sobrevivientes, no siendo esto posible, debido a que, según indica, la plataforma a través de la cual se surte esto no ha estado habilitada, y tampoco se ha permitido la designación de un funcionario para que reciba esta.

Asimismo, refirió que al momento de solicitar el edicto para publicación de la muerte del señor Jesús María Vargas Vargas, quien en vida era su compañero permanente, no fue resuelto favorablemente, en razón a que aquel se le entregó a la señora Carmen Guarnizo de Vargas.

En este sentido se observa también que la entidad territorial contra la cual se dirigió la presente solicitud de amparo, manifestó que mediante el decreto 1821 de 12 de diciembre de 2023, se habían suspendido los términos en la plataforma humano en línea, durante el periodo del 13 de diciembre de 2023 hasta el 01 de febrero de 2024, y que a la oficina de prestaciones sociales de la Secretaría de Educación y Cultura no le correspondía dirimir la controversia planteada por la actora respecto de la señora Carmen Guarnizo, no accediéndose tampoco a la suspensión del trámite que esta promovió.

En primer lugar, es pertinente poner de presente que, como quiera que se trata de una pensión de sobrevivientes ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la recepción de la solicitud es de resorte de la secretaría de educación certificada, que para el caso que ocupa se puede concluir que es la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Tolima.

Ahora bien, con relación a la primera pretensión incoada, se encuentra que la suspensión que advirtió la Secretaría de Educación y Cultura del ente territorial accionado, establecido por el decreto 1821 de 12 de diciembre de 2023, *“Por medio del cual se suspenden términos en los trámites que se surten en la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima”*, según lo indicado por esa dependencia, se dio desde el 13 de diciembre de 2023 hasta el 01 de febrero de 2024, razón por la que a la fecha de la radicación de la presente acción de tutela ya procedería la radicación de la petición de pensión de sobrevivientes por la actora.

No obstante, se advierte que sobre este punto no se pronunció el ente territorial, de manera que, ante la duda sobre la habilitación de la plataforma humano en línea y la garantía de que la tutelante podrá radicar su solicitud de pensión de sobrevivientes, se dispondrá que, en caso de que esto no sea posible, se recepcione la petición por cualquier otro medio efectivo que permita materializar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la señora María Carolina Serna Alape, puesto que la falta de funcionabilidad de dicho aplicativo no puede convertirse en una barrera administrativa para que los administrados puedan presentar sus requerimientos ante las distintas entidades.

Lo anterior, en aras de que se atienda la solicitud en cuestión, lo cual no implica que se resuelve de manera favorable, sino que se emita por el ente territorial accionado un pronunciamiento al respecto.

De otro lado, con relación a la petición de suspensión del trámite que promovió la señora, es menester indicar que esto no resulta procedente, en tanto que se estaría el juez de tutela inmiscuyendo en situaciones ajenas a las partes de la presente acción y que por tratarse de un trámite preferencial y sumario, no procede su análisis, toda vez que para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto medidas cautelares o de urgencia procedentes para esos efectos en los procesos judiciales, por lo que en este sentido no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la solicitud de amparo, máxime cuando la insuficiencia

probatoria no permite establecer el derecho que en cabeza de la actora de la pensión de sobrevivientes que persigue, ni la situación pensional del causante, puesto que esto devendría en un debate de índole judicial que escapa de la órbita de conocimiento de la acción de tutela.

En el mismo sentido, no se avizora que la actora hubiera intentado hacerse parte como tercero interesado en tal trámite prestacional, para con ello poder efectuar las manifestaciones que considere pertinentes o controvertir lo debatido en este.

Es, por tanto, que, el despacho considera procedente amparar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la señora María Carolina Serna Alape y de su hijo, razón por la cual se ordenará que, a través del/la secretario/a de educación y cultura del Tolima, o del funcionario o dependencia que la entidad determine competente, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a recepcionar a la actora la solicitud de pensión de sobrevivientes que no ha podido radicar en el aplicativo humano en línea, pero solo en caso de que no sea posible efectuarlo mediante este, disponiendo de cualquier otro medio efectivo para ello.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE**

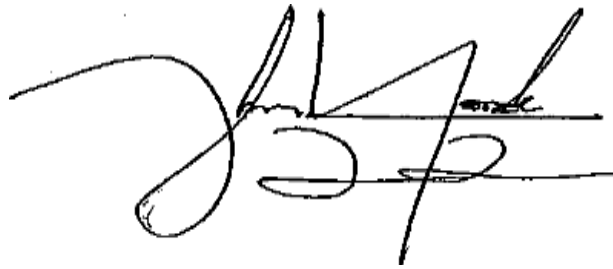
**PRIMERO. AMPARAR** los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de los cuales son titulares la señora María Carolina Serna Alape y su hijo, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al/la Secretario/a de Educación y Cultura del Tolima, o del funcionario o dependencia que la entidad determine competente, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a recepcionar a la actora la solicitud de pensión de sobrevivientes que no ha podido radicar en el aplicativo humano en línea, pero solo en caso de que no sea posible efectuarlo mediante este, disponiendo de cualquier otro medio efectivo para ello.

**TERCERO:** Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'John Libardo Andrade Flórez', written in a cursive style with a large initial 'J' and 'L'.

**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
Juez